

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 203

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

4 de agosto de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1280/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 1281/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, sobre la gestión de las licencias de pesca y la información mínima que deben contener 3

★ Reglamento (CE) n° 1282/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo para tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión y el Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión por los que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común 6

★ Reglamento (CE) n° 1283/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n° 10 del Acta de Adhesión 8

Reglamento (CE) n° 1284/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 9

★ Reglamento (CE) n° 1285/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto 12

★ Reglamento (CE) n° 1286/2005 de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq 17

Tribunal de Justicia

★ Modificaciones del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia 19

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Consejo

2005/594/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 29 de julio de 2005, por la que se nombran cuatro miembros del consejo de administración de la Agencia Europea de Medicamentos** 22
-

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1255/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2005 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001 (DO L 200 de 30.7.2005)** 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1280/2005 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de agosto de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	44,5
	096	41,1
	999	42,8
0707 00 05	052	65,8
	096	39,7
	999	52,8
0709 90 70	052	43,4
	999	43,4
0805 50 10	382	67,4
	388	63,4
	524	74,7
	528	61,1
	999	66,7
0806 10 10	052	101,7
	204	80,3
	220	119,4
	334	91,2
	624	135,0
	999	105,5
0808 10 80	388	74,9
	400	66,4
	508	63,0
	512	59,4
	528	78,3
	720	67,2
	804	73,7
	999	69,0
0808 20 50	052	104,9
	388	62,4
	512	17,6
	528	53,2
	800	50,6
0809 20 95	999	57,7
	052	307,2
	400	253,7
	404	253,7
0809 30 10, 0809 30 90	999	271,5
	052	108,0
0809 40 05	999	108,0
	094	49,8
	624	63,6
	999	56,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1281/2005 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2005****sobre la gestión de las licencias de pesca y la información mínima que deben contener**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 22, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario establecer normas comunitarias sobre la información mínima que debe constar en una licencia de pesca de modo que se facilite y garantice un control homogéneo de las actividades pesqueras, fundamentalmente información acerca del titular de la licencia, el buque, la capacidad pesquera y los artes de pesca.

(2) La licencia de pesca constituye un importante instrumento de gestión de la flota, sobre todo en lo que respecta a las limitaciones de capacidad establecidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 y en el Reglamento (CE) n° 639/2004, de 30 de marzo de 2004, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad ⁽²⁾. La capacidad total de la flota de un Estado miembro, expresada en las licencias expedidas, no puede rebasar dichas limitaciones, especialmente los niveles derivados de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1438/2003 de la Comisión, de 12 de agosto de 2003, por el que se establecen las normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras definida en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo ⁽³⁾, y del Reglamento (CE) n° 2104/2004 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 639/2004 del Consejo, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad.

(3) Por lo que se refiere a la importancia de las licencias de pesca como instrumento para la gestión de la flota, así como para el control y la inspección de las actividades pesqueras, los Estados miembros deben garantizar que la información incluida en la licencia sea clara y precisa y corresponda en todo momento a la situación real.

(4) De acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, si un buque recibe ayuda pública para ser apartado de la flota, el Estado miembro debe retirar la licencia de pesca a dicho buque y la capacidad correspondiente a esa licencia no puede sustituirse. Sin embargo, si la retirada de un buque se ha efectuado sin recibir ayuda pública, la capacidad y la licencia de capacidad pueden sustituirse siempre que se cumpla lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 en lo que respecta a los niveles de referencia y al régimen de entradas y salidas.

(5) La información que figure en la licencia debe corresponder a la información incluida en el registro comunitario de la flota pesquera.

(6) La información que conste en la licencia debe establecerse de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera ⁽⁵⁾.

(7) El Reglamento (CE) n° 3690/93 del Consejo ⁽⁶⁾ establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deben contener las licencias de pesca. El presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de derogación de dicho Reglamento.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El presente Reglamento establece las normas para la gestión de las licencias de pesca, contempladas en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, y la información mínima que deben contener.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 9.

⁽³⁾ DO L 204 de 13.4.2003, p. 21. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 916/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 81).

⁽⁴⁾ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 31.12.1993, p. 93.

*Artículo 2***Definición**

A efectos de presente Reglamento, una «licencia de pesca» conferirá a su titular el derecho, limitado por la legislación nacional, de utilizar determinada capacidad pesquera para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos.

*Artículo 3***Explotación de los recursos acuáticos**

Sólo podrán utilizarse para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos los buques pesqueros comunitarios que lleven a bordo una licencia de pesca válida.

*Artículo 4***Obligaciones de los Estados miembros**

El Estado miembro del pabellón expedirá, gestionará y retirará las licencias de pesca de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 5***Información mínima que deben contener las licencias de pesca**

1. En las licencias de pesca se incluirá, como mínimo, la información que figura en el anexo del presente Reglamento.
2. Cuando haya cambios, el Estado miembro del pabellón actualizará la información de la licencia de pesca.
3. El Estado miembro del pabellón garantizará la precisión de la información de la licencia de pesca y su coherencia con la que figura en el registro comunitario de la flota pesquera contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

*Artículo 6***Suspensión y retirada**

1. El Estado miembro del pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de un buque al que dicho Estado miembro haya decidido imponer una inmovilización temporal.
2. El Estado miembro del pabellón retirará definitivamente la licencia de pesca de un buque que se vea afectado por la medida de ajuste de la capacidad contemplada en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

*Artículo 7***Coherencia con las medidas de gestión de capacidad de la flota**

La capacidad total en GT y en kW, correspondiente a las licencias de pesca expedidas por un Estado miembro, no podrá ser nunca superior a los niveles máximos de capacidad de dicho Estado miembro, establecidos de acuerdo con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 y con los Reglamentos (CE) n° 639/2004, (CE) n° 1438/2003 y (CE) n° 2104/2004.

Artículo 8

1. Los Estados miembros del pabellón velarán por que todas las licencias sean conformes con el presente Reglamento antes de que transcurran doce meses de la fecha de su aplicación.
2. Hasta que los Estados miembros expidan todas las licencias de acuerdo con éste reglamento, se considerarán válidas las licencias expedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3690/93.

*Artículo 9***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de derogación del Reglamento (CE) n° 3690/93.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

Información mínima**I. IDENTIFICACIÓN****A. BUQUE ⁽¹⁾**

1. Número de registro de la flota comunitaria [número de identificación «CFR» ^(*)]
2. Nombre del buque ⁽²⁾
3. Estado del pabellón/País de registro ^(*)
4. Puerto de matrícula [Nombre y código nacional ^(*)]
5. Señalización exterior ^(*)
6. Indicativo internacional de radio [IRCS ^(*)] ⁽³⁾

B. TITULAR DE LA LICENCIA/ARMADOR/CONSIGNATARIO DEL BUQUE

1. Nombre y dirección del titular de la licencia
2. Nombre y dirección del armador ⁽¹⁾
3. Nombre y dirección del consignatario del buque ⁽¹⁾

II. CARACTERÍSTICAS DE LA CAPACIDAD PESQUERA

1. Potencia del motor (kW) ^(**)
2. Tonelaje (GT) ^(**)
3. Eslora total ^(**) ⁽¹⁾
4. Arte de pesca principal ^(*) ⁽¹⁾
5. Arte de pesca secundario ^(*) ⁽¹⁾

^(*) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 26/2004.

^(**) De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2930/86.

⁽¹⁾ Esta información se indicará en la licencia de pesca sólo cuando el buque se inscriba en el registro comunitario de la flota pesquera de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 26/2004.

⁽²⁾ En el caso de buques con nombre.

⁽³⁾ En el caso de buques que deban tener un IRCS.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1282/2005 DE LA COMISIÓN
de 3 agosto de 2005**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo para tener en cuenta el Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 1810/2004 de la Comisión por los que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Artículo 1

En la segunda columna del anexo I del Reglamento (CE) nº 2007/2000, se efectuarán las siguientes modificaciones:

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾ efectuó cambios de los códigos de la nomenclatura combinada para determinados productos de la pesca abarcados por el Reglamento (CE) nº 2007/2000.

— El código NC «ex 0305 59 90» se sustituirá por el código NC «ex 0305 59 80»;

— El código NC «ex 0305 69 90» se sustituirá por el código NC «ex 0305 69 80».

(2) El Reglamento (CE) nº 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾ efectuó cambios de los códigos de la nomenclatura combinada para determinados productos vitivinícolas abarcados por el Reglamento (CE) nº 2007/2000.

2) En los números de orden 09.1575 y 09.1577:

— El código NC «ex 0304 20 95» se sustituirá por el código NC «ex 0304 20 94»;

— El código NC «ex 0305 59 90» se sustituirá por el código NC «ex 0305 59 80»;

(3) En aras de la claridad, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2007/2000.

— El código NC «ex 0305 69 90» se sustituirá por el código NC «ex 0305 69 80».

(4) Los ajustes de los códigos de la nomenclatura combinada deberán aplicarse como corresponda a partir de las fechas de entrada en vigor de los Reglamentos (CE) nº 1789/2003 — a partir del 1 de enero de 2004 — y (CE) nº 1810/2004 — a partir del 1 de enero de 2005 —.

3) En el número de orden 09.1515:

— El código NC «2204 21 83» se sustituirá por el código NC «2204 21 84»;

— El código NC «ex 2204 21 84» se sustituirá por el código NC «ex 2204 21 85».

⁽¹⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 374/2005 del Consejo (DO L 59 de 5.3.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 327 de 30.10.2004, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las disposiciones del artículo 1, apartados 1 y 2, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2004.

Las disposiciones del artículo 1, apartado 3, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1283/2005 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 2005

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de Adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) La Cámara de Comercio turcochipriota fue consultada a este respecto.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Visto el Protocolo nº 10 sobre Chipre del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión ⁽¹⁾,

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) nº 866/2004 se sustituirá por el siguiente:

Visto el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de Adhesión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

«ANEXO I

Lista de los puntos de cruce mencionados en el artículo 2, apartado 4

Considerando lo siguiente:

- Agios Dhometios
- Astromeritis — Zodhia
- Kato Pyrgos — Karavostasi
- Kato Pyrgos — Kokkina
- Kokkina — Pachyammos
- Ledra Palace
- Ledra Street».

(1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo figura una lista de puntos de cruce en los que las personas y mercancías pueden cruzar la línea entre las zonas que están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre y las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

(2) Tras alcanzar un acuerdo sobre la apertura de nuevos puntos de cruce en Kato Pyrgos y Kokkina es necesario adaptar el anexo I.

(3) El Gobierno de la República de Chipre dio su aprobación a esta adaptación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 955.

⁽²⁾ DO L 161 de 30.4.2004, p. 128. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 601/2005 (DO L 99 de 19.4.2005, p. 10).

REGLAMENTO (CE) N° 1284/2005 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1464/95 y (CE) n° 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1159/2003, durante la semana del 25 de julio al 29 de julio de 2005 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 25 de julio al 29 de julio de 2005 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA
Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 25.-29.7.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	0	Alcanzado
Guyana	0	Alcanzado
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	0	Alcanzado
Mauricio	0	Alcanzado
Mozambique	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	0	Alcanzado
Suazilandia	0	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	0	Alcanzado
Zimbabue	0	Alcanzado

Campaña 2005/06

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 25.-29.7.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	100	
Congo	100	
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	100	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	100	
Mauricio	100	
Mozambique	100	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	100	

Azúcar preferente especial**Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 25.-29.7.2005	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL**Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 25.-29.7.2005	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

**REGLAMENTO (CE) Nº 1285/2005 DE LA COMISIÓN
de 3 de agosto de 2005**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de
certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2368/2002 prevé la modificación de la lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley incluida en el anexo II.
- (2) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 27 de julio de

2005, ha decidido añadir Indonesia a la lista de los participantes a partir del 1 de agosto de 2005. Procede modificar el anexo II en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2368/2002 queda sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 718/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 68).

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los participantes en el sistema de certificación del proceso de Kimberley y de sus autoridades competentes debidamente designadas según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20.

ANGOLA

Ministry of Geology and Mines
Rua Hochi Min
Luanda
Angola

ARMENIA

Department of Gemstones and Jewellery
Ministry of Trade and Economic Development
Ereván
Armenia

AUSTRALIA

Community Protection Section
Australian Customs Section
Customs House, 5 Constitution Avenue
Canberra ACT 2601
Australia

Minerals Development Section
Department of Industry, Tourism and Resources
GPO Box 9839
Canberra ACT 2601
Australia

BIELORRUSIA

Department of Finance
Sovetskaja Str., 7
220010 Minsk
República de Bielorrusia

BOTSUANA

Ministry of Minerals, Energy and Water Resources
PI Bag 0018
Gaborone
Botsuana

BRASIL

Ministry of Mines and Energy
Esplanada dos Ministérios — Bloco "U" — 3º andar
70065 — 900 Brasília — DF
Brasil

BULGARIA

Ministerio de Economía
Dirección de Comercio Multilateral, Política Económica y Cooperación Regional
12, Al. Batenberg str.
1000 Sofia
Bulgaria

CANADÁ

Internacional:

Department of Foreign Affairs and International Trade
Peace Building and Human Security Division
Lester B Pearson Tower B — Room: B4-120
125 Sussex Drive Ottawa, Ontario K1A 0G2
Canadá

Para el modelo del certificado canadiense del PK:

Stewardship Division
International and Domestic Market Policy Division
Mineral and Metal Policy Branch
Minerals and Metals Sector
Natural Resources Canada
580 Booth Street, 10th Floor, Room: 10A6
Ottawa, Ontario
Canadá K1A 0E4

Cuestiones generales:

Kimberley Process Office
Minerals and Metals Sector (MMS)
Natural Resources Canada (NRCan)
10th Floor, Area A-7
580 Booth Street
Ottawa, Ontario
Canadá K1A 0E4

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Independent Diamond Valuers (IDV)
Immeuble SOCIM, 2º étage
BP 1613 Bangui
República Centroafricana

CHINA, República Popular de

Department of Inspection and Quarantine Clearance
General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine (AQSIQ)
9 Madiandonglu
Haidian District, Beijing
República Popular de China

HONG KONG, Región Administrativa Especial de la República Popular de China

Department of Trade and Industry
Hong Kong Special Administrative Region
Peoples Republic of China
Room 703, Trade and Industry Tower
700 Nathan Road
Kowloon
Hong Kong
China

CONGO, República Democrática del

Centre d'Évaluation, d'Expertise et de Certification (CEEC)
17th floor, BCDC Tower
30th June Avenue
Kinshasa
República Democrática del Congo

COSTA DE MARFIL

Ministry of Mines and Energy
BP V 91
Abidjan
Costa de Marfil

CROACIA

Ministerio de Economía
Zagreb
República de Croacia

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión Europea
DG Relaciones Exteriores A/2
B-1049 Bruselas
Bélgica

GHANA

Precious Minerals Marketing Company (Ltd.)
Diamond House
Kinbu Road
P.O. Box M. 108
Accra
Ghana

GUINEA

Ministry of Mines and Geology
BP 2696
Conakry
Guinea

GUYANA

Geology and Mines Commission
PO Box 1028
Upper Brickdam
Stabroek
Georgetown
Guyana

INDIA

The Gem & Jewellery Export Promotion Council
Diamond Plaza, 5th Floor 391-A, Fr D.B. Marg
Mumbai 400 004
India

INDONESIA

Directorate-General of Foreign Trade
Ministry of Trade
JI M.I. Ridwan Rais No 5
Blok I Iantai 4
Jakarta Pusat Kotak Pos. 10110
Yakarta
Indonesia

ISRAEL

Ministry of Industry and Trade
P.O. Box 3007
52130 Ramat Gan
Israel

JAPÓN

United Nations Policy Division
Foreign Policy Bureau
Ministry of Foreign Affairs
2-11-1, Shibakoen Minato-ku
105-8519 Tokyo
Japón

Mineral and Natural Resources Division
Agency for Natural Resources and Energy
Ministry of Economy, Trade and Industry
1-3-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku
100-8901 Tokyo
Japón

COREA, República de

UN Division
Ministry of Foreign Affairs and Trade
Government Complex Building
77 Sejong-ro, Jongro-gu
Seúl
Corea

Trade Policy Division
Ministry of Commerce, Industry and Enterprise
1 Joongang-dong, Kwacheon-City
Kyunggi-do
Corea

LAOS, República Democrática Popular

Department of Foreign Trade
Ministry of Commerce
Vientián
Laos

LESOTO

Commission of Mines and Geology
P.O. Box 750
Maseru 100
Lesoto

MALASIA

Ministry of International Trade and Industry
Blok 10
Komplek Kerajaan Jalan Duta
50622 Kuala Lumpur
Malasia

MAURICIO

Ministry of Commerce and Co-operatives
Import Division
2nd Floor, Anglo-Mauritius House
Intendance Street
Port Louis
Mauricio

NAMIBIA

Diamond Commission
Ministry of Mines and Energy
Private Bag 13297
Windhoek
Namibia

TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, territorio aduanero independiente

Export/Import Administration Division
Bureau of Foreign Trade
Ministry of Economic Affairs
Taiwán

NORUEGA

Section for Public International Law
Department for Legal Affairs
Royal Ministry of Foreign Affairs
P.O. Box 8114
0032 Oslo
Noruega

TANZANIA

Commission for Minerals
Ministry of Energy and Minerals
PO Box 2000
Dar es Salam
Tanzania

RUMANÍA

National Authority for Consumer Protection
Strada Georges Clemenceau Nr. 5, sectorul 1
Bucarest
Rumanía

TAILANDIA

Ministry of Commerce
Department of Foreign Trade
44/100 Thanon Sanam Bin Nam-Nonthaburi
Muang District
Nonthaburi 11000
Tailandia

FEDERACIÓN DE RUSIA

Gokhran de Russie
14, 1812 Goda St.
121170 Moscú
Rusia

TOGO

Directorate General — Mines and Geology
B.P. 356
216, Avenue Sarakawa
Lomé
Togo

SIERRA LEONA

Ministry of Minerals Resources
Youyi Building
Brookfields
Freetown
Sierra Leona

UCRANIA

Ministry of Finance
State Gemological Center
Degtyarivska St. 38-44
Kiev
04119 Ucrania

SINGAPUR

Ministry of Trade and Industry
100 High Street
#0901, The Treasury
Singapur 179434

International Department
Diamond Factory "Kristall"
600 Letiya Street 21
21100 Vinnitsa
Ucrania

SUDÁFRICA

South African Diamond Board
240 Commissioner Street
Johannesburgo
Sudáfrica

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Dubai Metals and Commodities Centre
PO Box 63
Dubai
Emiratos Árabes Unidos

SRI LANKA

Trade Information Service
Sri Lanka Export Development Board
42 Nawam Mawatha
Colombo 2
Sri Lanka

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

U.S. Department of State
2201 C St., N.W.
Washington D.C.
Estados Unidos de América

SUIZA

State Secretariat for Economic Affairs
Export Control Policy and Sanctions
Effingerstrasse 1
3003 Berna
Suiza

VENEZUELA

Ministerio de Energía y Minas
Apartado Postal nº 61536 Chacao
Caracas 1006
Av. Libertadores, Edif. PDVSA, Pent House B
La Campina — Caracas
Venezuela

VIETNAM

Export-Import Management Department
Ministry of Trade of Vietnam
31 Trang Tien
Hanoi 10.000
Vietnam

ZIMBABUE

Principal Minerals Development Office
Ministry of Mines and Mining Development
Private Bag 7709, Causeway
Harare
Zimbabwe».

REGLAMENTO (CE) N° 1286/2005 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2465/96 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Reglamento (CE) n° 1210/2003 contiene una lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados con el régimen del antiguo Presidente Sadam Hussein a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos establecido en ese Reglamento.
- (2) El 27.7.05, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU decidió modificar la citada lista, en la que figuran Saddam Hussein y otros oficiales de alto

rango del régimen Iraquí, sus parientes más inmediatos y las entidades poseídas o controladas por estas personas o por otras que actúan en su nombre o bajo su dirección, a quienes se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos. Procede modificar el anexo IV en consecuencia.

- (3) A fin de velar por la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1210/2003 según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2005.

Por la Comisión
Eneko LANDÁBURU
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1087/2005 de la Comisión (DO L 177 de 9.7.2005, p. 32).

ANEXO

Se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1210/2003 como sigue:

Se añadirán las siguientes personas físicas:

- 1) Yasir Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti [*alias* a) Yassir Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, b) Yasser Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, c) Yasir Sab'awi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, d) Yasir Sabawi Ibrahim Hassan Al-Tikriti, e) Ali Thafir Abdallah]. Fecha de nacimiento: a) 15.5.1968, b) 1970. Lugar de nacimiento: a) Al-Owja, Iraq, b) Bagdad, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Direcciones: a) Mosul, Iraq, b) Az Zabadani, Siria. N° de pasaporte: pasaporte iraquí n° 284158 (expira el 21.8.2005; nombre: Ali Thafir Abdallah; fecha de nacimiento: 1970; lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq). Otros datos: hijo de Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, antiguo consejero presidencial de Saddam Hussein.
 - 2) Omar Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti [*alias* a) Umar Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, b) Omar Sab'awi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, c) Omar Sabawi Ibrahim Hassan Al-Tikriti, d) Umar Ahmad Ali Al-Alusi]. Fecha de nacimiento: a) en torno a 1970, b) 1970. Lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Direcciones: a) Damasco, Siria, b) Al-Shahid Street, Al-Mahata Neighborhood, Az Zabadani, Siria, c) Yemen. N° de pasaporte: pasaporte iraquí n° 2863795S (expira el 23.8.2005; nombre: Umar Ahmad Ali Al-Alusi; fecha de nacimiento: 1970; lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq). Otros datos: hijo de Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, antiguo consejero presidencial de Saddam Hussein.
 - 3) Ayman Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti [*alias* a) Aiman Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, b) Ayman Sab'awi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, c) Ayman Sabawi Ibrahim Hassan Al-Tikriti, d) Qais Muhammad Salman]. Fecha de nacimiento: 21.10.1971. Lugar de nacimiento: a) Bagdad, Iraq, b) Al-Owja, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Direcciones: a) Bludan, Siria, b) Mutanabi Area, Al Monsur, Bagdad, Iraq. Otros datos: hijo de Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, antiguo consejero presidencial de Saddam Hussein.
 - 4) Ibrahim Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti [*alias* a) Ibrahim Sab'awi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, b) Ibrahim Sabawi Ibrahim Hassan Al-Tikriti, c) Ibrahim Sabawi Ibrahim Al-Hassan Al-Tikriti, d) Muhammad Da'ud Salman]. Fecha de nacimiento: a) 25.10.1983, b) 1977. Lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Direcciones: a) Al-Shahid Street, Al-Mahata Neighborhood, Az Zabadani, Siria, b) Fuad Dawod Farm, Az Zabadani, Damasco, Siria, c) Iraq. N° de pasaporte: pasaporte iraquí n° 284173 (expira el 21.8.2005; nombre: Muhammad Da'ud Salman; fecha de nacimiento: 1977; lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq). Otros datos: hijo de Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, antiguo consejero presidencial de Saddam Hussein.
 - 5) Bashar Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti [*alias* a) Bashar Sab'awi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, b) Bashir Sab'awi Ibrahim Al-Hasan Al-Tikriti, c) Bashir Sabawi Ibrahim Al-Hassan Al-Tikriti, d) Bashar Sabawi Ibrahim Hasan Al-Bayjat, e) Ali Zafir «Abdullah»]. Fecha de nacimiento: 17.7.1970. Lugar de nacimiento: Bagdad, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Direcciones: a) Fuad Dawod Farm, Az Zabadani, Damasco, Siria, b) Beirut, Líbano. Otros datos: hijo de Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, antiguo consejero presidencial de Saddam Hussein.
 - 6) Sa'd Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti [*alias* a) Sa'ad Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, b) Sa'd Sab'awi Hasan Al-Tikriti]. Fecha de nacimiento: 19.9.1988. Nacionalidad: iraquí. Direcciones: a) Al-Shahid Street, Al-Mahata Neighborhood, Az Zabadani, Siria, c) Yemen. Otros datos: hijo de Sabawi Ibrahim Hasan Al-Tikriti, antiguo consejero presidencial de Saddam Hussein.
-

TRIBUNAL DE JUSTICIA

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 223, párrafo sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139, párrafo sexto,

Considerando lo siguiente:

- (1) La duración de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia, en particular en materia prejudicial viene siendo desde hace cierto tiempo cada vez mayor y que es conveniente, a raíz sobre todo de la ampliación de la Unión, acortar y simplificar ciertos elementos del procedimiento.
- (2) Procede acortar el plazo para la presentación de las solicitudes de celebración de fase oral y suprimir, en algunos casos, la obligación de informar al órgano jurisdiccional nacional y de oír a las partes cuando el Tribunal de Justicia resuelva mediante auto en determinados casos de remisión prejudicial simple.
- (3) Debido a la evolución técnica el envío de documentos por vía electrónica está cada vez más extendido y las comunicaciones por esta vía resultan un medio de comunicación cada vez más fiable. Que ha de facilitarse la adaptación del Tribunal de Justicia a dicha evolución, proporcionándole la posibilidad de establecer las condiciones en que un escrito procesal enviado por vía electrónica se considera un escrito original.
- (4) Han de adaptarse, por último, las disposiciones sobre la concesión del beneficio de justicia gratuita, previendo que el auto mediante el que se deniega total o parcialmente una solicitud deberá indicar los motivos de la denegación.

Con la aprobación del Consejo, dada el 28 de junio de 2005.

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas adoptado el 19 de junio de 1991 (DO L 176 de 4.7.1991, p. 7, con corrección de errores en el DO L 383 de 29.12.1992, p. 117), en su versión modificada el 21 de febrero de 1995 (DO L 44 de 28.2.1995, p. 61), el 11 de marzo de 1997 (DO L 103 de 19.4.1997, p. 1, con corrección de errores en el DO L 351 de 23.12.1997, p. 72), el 16 de mayo de 2000 (DO L 122 de 24.5.2000, p. 43), el 28 de noviembre de 2000 (DO L 322 de 19.12.2000, p. 1), el 3 de abril de 2001 (DO L 119 de 27.4.2001, p. 1), el 17 de septiembre de 2002 (DO L 272 de 10.10.2002, p. 24, con corrección de errores en el DO L 281 de 19.10.2002, p. 24), el 8 de abril de 2003 (DO L 147 de 14.6.2003, p. 17), el 19 de abril de 2004 (DO L 132 de 29.4.2004, p. 2) y el 20 de abril de 2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 107), se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 37, se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, párrafo primero, y 2 a 5, el Tribunal de Justicia podrá establecer, mediante decisión, las condiciones en las que se considerará que un escrito procesal remitido a la Secretaría por vía electrónica es un escrito original. Esta decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

- 2) En la tercera frase del artículo 44 bis, se sustituirán los términos «de un mes» por «de tres semanas».

- 3) En el apartado 3 del artículo 76, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«La Sala decidirá mediante resolución contra la que no se dará recurso alguno. En caso de denegación total o parcial de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la resolución motivará la denegación.».

- 4) El apartado 1 del artículo 104 quedará redactado como sigue:

«1. Las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales mencionados en el artículo 103 se comunicarán a los Estados miembros en versión original, acompañadas de una traducción a la lengua oficial del Estado destinatario. Cuando la extensión de la decisión del órgano jurisdiccional nacional así lo aconseje, dicha traducción será reemplazada por la traducción a la lengua oficial del Estado destinatario de un resumen de la decisión, el cual servirá de base para la toma de posición de dicho Estado. En el resumen se incluirá el texto íntegro de la cuestión o las cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Dicho resumen recogerá, en particular, el objeto del procedimiento principal, las alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal y una presentación escueta de la motivación de la remisión, así como la jurisprudencia y las disposiciones comunitarias y nacionales invocadas, en la medida en que tales datos figuren en la decisión del órgano jurisdiccional nacional.»

En los casos previstos en el artículo 23, párrafo tercero, del Estatuto, las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales se comunicarán a los Estados partes del Acuerdo EEE, distintos de los Estados miembros, y al Órgano de Vigilancia de la AELC en versión original, acompañadas de una traducción de la decisión, o en su caso de un resumen de la misma, a una de las lenguas mencionadas en el artículo 29, apartado 1, que elija el destinatario.

Cuando un tercer Estado tenga derecho a participar en un procedimiento prejudicial de conformidad con el artículo 23, párrafo cuarto, del Estatuto, se le comunicará la decisión del órgano jurisdiccional nacional en versión original, acompañada de una traducción de la decisión, o en su caso de un resumen de la misma, a una de las lenguas mencionadas en el artículo 29, apartado 1, que elija dicho Estado.».

- 5) El apartado 3 del artículo 104 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal ya haya resuelto o cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia, el Tribunal, oído el Abogado ACT, podrá resolver en cualquier momento mediante auto motivado remitiéndose, en caso necesario, a la sentencia anterior o a la jurisprudencia aplicable.»

El Tribunal podrá asimismo resolver mediante auto motivado, tras haber informado al órgano jurisdiccional remitente, vistas, cuando se hayan presentado, las observaciones de los interesados a los que se refiere el artículo 23 del Estatuto y oído el Abogado ACT, cuando la respuesta a la cuestión prejudicial no suscite ninguna duda razonable.».

- 6) En la tercera frase del apartado 4 del artículo 104, se sustituirán los términos «de un mes» por «de tres semanas».
- 7) En la segunda frase del artículo 120, se sustituirán los términos «de un mes» por «de tres semanas».

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de procedimiento, auténticas en las versiones redactadas en las lenguas mencionadas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, 12 de julio de 2005.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de julio de 2005

por la que se nombran cuatro miembros del consejo de administración de la Agencia Europea de Medicamentos

(2005/594/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 65, apartados 1 y 4,

Vista la lista de candidatos elaborada por la Comisión el 25 de febrero de 2005,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente se nombra a la Sra. Mary Geraldine BAKER, nacida en Londres (Reino Unido) el 27 de octubre de 1936;

al Sr. Jean GEORGES, nacido en Esch-sur-Alzette (Luxemburgo) el 11 de julio de 1966;

a la Sra. Lisette TIDDENS-ENGWIRDA, nacida en Amsterdam (Países Bajos) el 25 de junio de 1950,

y al Sr. Fritz Rupert UNGEMACH, nacido en Munich (Alemania) el 6 de febrero de 1947,

miembros del consejo de administración de la Agencia Europea de Medicamentos por un período de tres años.

Artículo 2

El Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos determinará la fecha de inicio del período de tres años a que se refiere el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. STRAW

⁽¹⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1255/2005 de la Comisión de 29 de julio de 2005 por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2005 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 2535/2001

(Diario Oficial de la Unión Europea L 200 de 30 de julio de 2005)

En la página 66, en el anexo I.B:

en lugar de: «5. Productos originarios de Rumania»,

léase: «1. Productos originarios de Rumania»;

en lugar de: «6. Productos originarios de Bulgaria»,

léase: «2. Productos originarios de Bulgaria».
